

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2025 TAD.

En Madrid, a 8 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de septiembre de 2025, se celebró el partido correspondiente a la Jornada 2 de la Liga Nacional Juvenil, entre los equipos CD XXX partido que terminó con la victoria del equipo visitante por 0 goles a 2. El colegiado del encuentro en el acta del partido consigna la siguiente circunstancia: «C.- *OTRAS INCIDENCIAS El XXX sin que yo me percatara ha realizado 6 cambios, pudiéndose realizar únicamente 5, y siendo el último el jugador con dorsal número 18 don XXX sustituyendo al dorsal número 11 don XXX.*»

SEGUNDO. El lunes día 15 de septiembre, a las 13:28 horas, dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, el CD XXX presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX. En su escrito, el club reclamante manifestó que, según el acta arbitral, sin que se percatara el árbitro y una vez realizados los cinco cambios autorizados reglamentariamente, dicho jugador sustituyó al dorsal número 11 D. XXX. A la vista de estos hechos, el CD XXX solicitó la incoación del correspondiente expediente disciplinario por una infracción muy grave consistente en alineación indebida.

En la misma fecha, el Juez Único de Competición dictó acuerdo de incoación de procedimiento ordinario con el fin de esclarecer si se ha producido alguna vulneración de la normativa federativa, así como enjuiciar las posibles infracciones del Código Disciplinario. En dicho acuerdo se hizo expresa referencia al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF (alineación indebida), notificando el acuerdo de incoación al CD XXX y al XXX haciéndoles saber que disponían de un plazo de dos días hábiles para alegar lo que a su derecho conviniese.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el 26 de septiembre de 2025, el Juez Único de Competición dictó resolución en la que se estimó la denuncia por alineación indebida formulada por el CD XXX, dejando sin efecto el resultado del partido, declarando vencedor



al XXX por el resultado de tres (3) goles a cero (0) e imponiendo al XXX una sanción consistente en SESENTA EUROS (60 €) de multa.

CUARTO. Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, el Comité de Apelación dictó resolución con fecha 23 de octubre de 2025, desestimando el recurso.

QUINTO. Con fecha 14 de noviembre de 2025 se presentó el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte interesando el recurrente la anulación de la resolución combatida por entender que no ha existido alineación indebida.

SEXTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

SÉPTIMO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurrente considera que la resolución impugnada no es ajustada a derecho por los siguientes motivos:

1. Error en la resolución impugnada: la ausencia manifiesta de culpabilidad o negligencia y la generación de confianza legítima.
2. Errónea interpretación de la actuación arbitral y la plena aplicabilidad del principio de confianza legítima.



CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, el XXX sustenta su recurso sobre la base del principio de confianza legítima, que considera incompatible con cualquier culpabilidad y negligencia por su parte, y que no ha sido tomado en consideración por los órganos federativos.

Al respecto, alega lo siguiente:

«En el minuto 87 del encuentro el XXX procedió a realizar una sexta sustitución, entrando al terreno de juego el jugador con dorsal 18, D. XXX. Dicha sustitución fue expresa y explícitamente autorizada por el colegiado del encuentro, Sr. D. XXX reflejando posteriormente en el acta (la cual adjuntamos como Documento no 3) lo siguiente: "El XXX sin que yo me percatara, ha realizado 6 cambios, pudiéndose realizar únicamente 5, y siendo el último el jugador con dorsal número 18 don XXX sustituyendo al dorsal número 11 don XXX."

Tal redacción revela un error de cómputo del propio equipo arbitral, no un acto doloso ni negligente del club, que actuó amparado en la decisión de la autoridad arbitral, máxima responsable técnica del partido.

En este sentido, el equipo técnico del XXX actuó en todo momento de buena fe, bajo el amparo de la decisión de la máxima autoridad deportiva en el terreno de juego, quien, tras serle comunicada la sustitución, permitió y validó la entrada del nuevo jugador.»

Ciertamente, el Comité de Apelación no sostiene que la conducta del XXX haya sido dolosa, *«pues no se infiere conciencia y voluntad alguna de realizar la conducta típica ni de vulnerar la normativa (sea esto estrictamente dolo u otra cosa)»*. Sin embargo, el órgano federativo que considera que *«la sustitución de un sexto jugador constituye una conducta negligente (culposa, imprudente), en tanto revela una falta de diligencia exigible al cuerpo técnico en el control del número de sustituciones realizadas. Más allá de la intervención del árbitro en la materialización del cambio - cuestión sobre la que se volverá más adelante - el deber de conocer las circunstancias relativas a las sustituciones y en concreto su número y respetar los límites reglamentarios corresponde, en primer término, al propio club y a su personal técnico, a quienes incumbe asegurar que las sustituciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 23 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición. Por tanto, aun descartando cualquier dolo, sí cabe apreciar negligencia en la conducta del XXX, suficiente para integrar el elemento subjetivo de la infracción y fundamentar la aplicación del artículo 79 del Código Disciplinario.»*

En apoyo de su pretensión, invoca el club recurrente la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte sobre la confianza legítima en el ámbito de la alineación indebida. Así, sostiene que cuando la sustitución se comunica al cuerpo arbitral y se verifica materialmente sin oposición ni del colegiado ni de sus asistentes, el club actúa exactamente como el ordenamiento espera que actúe, sometiéndose a la dirección de quienes ostentan la dirección técnica del encuentro. Por tanto, argumenta el recurrente que si el árbitro y sus asistentes, que comparten el control del



procedimiento de sustitución en la banda, permiten que el jugador entre, el club no puede ser sancionado por haber confiado en esa señal institucional de conformidad.

Sin embargo, este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa de la citada interpretación, que sustenta el recurrente sobre resoluciones emitidas por este Tribunal donde consagra la concurrencia del principio de confianza legítima, pero sin tomar en consideración las circunstancias que rodearon las respectivas decisiones arbitrales (como el error derivado de la activación del protocolo por conmoción cerebral y el informático). En el caso de la Resolución 532/202024 TAD, este Tribunal consideró que la actuación del árbitro “muy bien pudo inducir al recurrente a pensar que lo hacía teniendo presente el citado protocolo”, existiendo así una expectativa razonable de licitud derivada de una actuación arbitral que, objetivamente, pudo generar esa confianza. No ocurre así en el presente supuesto, pues la infracción no obedece a un malentendido reglamentario sobre un protocolo específico, sino a la mera falta de control del número máximo de sustituciones permitidas. Como bien indica el órgano disciplinario, aceptar la tesis contraria equivaldría a trasladar al árbitro una función de control reglamentario que el propio Reglamento General no le atribuye, y a exonerar al club de la responsabilidad de sus decisiones sustantivas -el cambio de jugador- para trasladarla a quien tan solo la ejecuta formalmente. Esta traslación sería contraria a los principios de responsabilidad disciplinaria y de diligencia exigible a los clubes en el cumplimiento de las normas de competición.

Además, una interpretación en ese sentido abriría la puerta a conductas estratégicas inaceptables, permitiendo que, en los instantes finales de los encuentros, los clubes propusieran sextas sustituciones confiando en que, si el árbitro las autoriza, podrían invocar la confianza legítima para evitar sanción, y si no las autoriza, no incurrirían en infracción alguna. Llevada al extremo esta interpretación, cabría incluso la posibilidad de que un club actuase dolosamente y solicitase una sexta sustitución a sabiendas de que el reglamento no la permite, pero fuese autorizada por error arbitral: difícilmente podría defenderse en tal caso la aplicación del principio de confianza legítima, pues la autorización arbitral no neutraliza ni subsana la infracción cometida, ya que la culpabilidad debe valorarse en el momento en que el club adopta la decisión de realizar la sustitución, no en el momento en que el árbitro la valida formalmente.

Igualmente, en un supuesto de actuación imprudente o negligente, tampoco puede admitirse que la del árbitro elimine la responsabilidad del club, pues al realizar una sustitución, el deber de diligencia y el conocimiento del número de cambios efectuados recaen exclusivamente sobre el equipo solicitante, por lo que no cabe hacer depender la corrección de decisión propia en la posterior actuación de un tercero. En el caso que nos ocupa, la autorización arbitral para efectuar la sexta sustitución no puede generar una expectativa razonable de licitud que ampare la conducta del club, ya que la iniciativa, el conocimiento y el control del número de sustituciones corresponden exclusivamente al equipo solicitante. La intervención del árbitro no constituye una garantía jurídica de conformidad reglamentaria, y la irregularidad cometida deriva de la propia negligencia del club. Por consiguiente, la doctrina de la confianza legítima resulta inaplicable al presente supuesto, y la actuación del árbitro no puede ser



invocada como causa de exoneración de la responsabilidad del XXX en la infracción cometida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de octubre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

